

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0168/2020

ACTOR: *****

DEMANDADA: ENCARGADO DE LA UNIDAD
JURÍDICA DEL INSTITUTO
CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0168/2020,
promovido por *****, en contra del contenido del oficio número *****, de treinta
de junio de dos mil veinte, dictada por el **ENCARGADO DE LA UNIDAD JURÍDICA
DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, **se admitió
a trámite su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado
a la **autoridad demandada** para que dentro del término de ley la contestara,
apercibida que, para el caso de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho
correspondiente y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo
prueba en contrario.

En el mismo acuerdo, se requirió al Notario Público número ***** en el Estado,
para que dentro del término legal exhibiera a esta Sala Unitaria copia certificada de la
escritura pública que obra en el volumen número noventa, instrumento número cuatro
mil ciento cuarenta y ocho de su protocolo (fojas 15 y 16).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al
Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, dando
contestación la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, y
por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado con la
contestación de la demanda al actor; fijándose día y hora para la celebración de la
Audiencia de Ley.

En el mismo auto, se tuvo al Notario Público número ***** en el Estado,
cumpliendo con lo ordenado en autos (fojas 41 y 42).

TERCERO. El trece de mayo de dos mil veintiuno, se declaró abierta la
audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que
legalmente las representara; la **parte actora** formuló sus alegatos, no así la **autoridad
demandada** y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en los términos

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a una **autoridad administrativa de carácter estatal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora**, quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, la acreditó en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

En ese sentido, la **autoridad demandada** hace valer como causal de improcedencia la prevista en la **fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado**, al indicar: *“...En efecto en el presente asunto de actualiza la causal de improcedencia, contenida en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que el oficio número *****, de fecha 30 de junio de 2020, legalmente notificado, no le afecta directamente a sus intereses jurídicos, y el actor *****, pues actualmente no acredita ser titular del registro de cuenta catastral ***** del Distrito Fiscal de Pinotepa, pues el actor se duele de que no se le dio la información solicitada y contrariamente a lo manifestado por el actor, este este (sic) Instituto Catastral solo tiene la obligación de proporcionar información a poseedores y propietario (sic) de bienes inmuebles debidamente registrado, tal como lo establece el artículo 59 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca...”*

Ahora, el artículo 161, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, establece:

atos
otegidos
r el
ículo
6 de la
TAIP y
Artículo
de la
AIPEO

“ARTÍCULO 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;”

En ese sentido, para que un gobernado pueda solicitar la nulidad de un acto administrativo es menester la preexistencia de un agravio en su esfera jurídica, que derive de la emisión o ejecución de un acto de autoridad, de modo que el juicio de nulidad solo podrá ser promovido por aquella persona física o moral que se vea afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surtimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

El **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o cualquier situación que, además de ser benéfica para el gobernado, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional; por su parte el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona es afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, ese acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

En el caso, el actor solicita la nulidad del oficio número *****, de treinta de junio de dos mil veinte, emitida por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en la cual se declaró improcedente su solicitud de información, requerida mediante escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

Acto que causa un agravio personal y directo en la esfera del gobernado, en razón de que, al declarar la improcedencia de su solicitud, se transgrede de manera directa su derecho humano de acceso a la información y en particular el derecho de petición previsto en el artículo 8 Constitucional; por lo que, para este Juzgador **el actor si cuenta con interés jurídico y legítimo** para demandar el acto impugnado.

Esto es así, porque el actor exhibió en su demanda de nulidad, copias certificadas de: **a)** instrumento notarial número *****, volumen número *****, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, del protocolo del Notario Público número ***** en el Estado, que ampara un predio con las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE, mide ciento nueve metros, noventa y ocho centímetros, y colinda con propiedad de *****; AL SUR, mide ochenta y nueve metros, ochenta centímetros, y colinda con propiedad del vendedor señor *****; AL ORIENTE mide ciento setenta y nueve metros, cuarenta centímetros y colinda con propiedad del vendedor señor *****; y AL PONIENTE, en línea quebrada partiendo de Norte a Sur, mide en el primer tramo cincuenta y tres metros, cuarenta y tres centímetros, en el segundo tramo mide veintidós metros, cuarenta y dos centímetros, en el tercer tramo mide treinta y dos metros, sesenta y nueve centímetros, en el cuatro tramo mide veinte metros, treinta y tres centímetros, y en el quinto tramo mide sesenta

metros, cuarenta y tres centímetros, colindando en la primera línea con propiedad del vendedor y los otros cuatro tramos con la *****; y **b)** solicitud de traslado de dominio, con número de folio *****, dirigido al Jefe de la Unidad de Catastro Recaudador de Rentas del Distrito de *****, donde consta la escritura número *****, volumen *****; con los cuales acredita la propiedad del predio el cual se encuentra registrado en el Instituto Catastral del Estado, bajo la cuenta catastral número *****

De ello, se desprende que existe identidad entre la escritura pública ya señalada y el registro número *****, hecho ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el actor ***** si tiene interés jurídico y legítimo para que se le de respuesta por la autoridad demandada a su solicitud.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185377, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Por lo tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Fijación de la Litis. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

El actor *****, **demandó la nulidad** del oficio número ***** de treinta de junio de dos mil veinte, por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, por medio del cual declaró improcedente su solicitud, en razón

de que la cuenta catastral de la cual solicitó información, se encontraba a nombre de una persona distinta al actor.

Para acreditar lo anterior, la parte actora ofreció las pruebas siguientes: **1. Documental privada.** Consistente en copia simple del oficio número *********, de treinta de junio de dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; **2. Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de diecinueve de marzo del presente año, suscrito por *********; **3. La presuncional legal y humana;** y **4. La instrumental de actuaciones;** las pruebas marcadas con los números 1 y 2 hacen prueba plena al ser documentos públicos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y las pruebas marcadas con los números 3 y 4 , se desahoga por su propia y especial naturaleza, y que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en los términos del artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, **la autoridad demandada**, al dar contestación a la demanda señaló: *“...Contrario a lo manifestado por la parte actora, el oficio número *********, de fecha diez de junio de 2020, mediante el cual se resolvió la petición y que ahora se recurre, está debidamente fundado y motivado, siendo este uno de los elementos y requisitos del acto administrativo, de la misma manera, cumple con todos los demás elementos que exige el artículo 17 de la Ley de Procedimientos (sic) y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo consiguiente, se tiene por cumplido lo establecido en el artículo 16 de la Carta Magna, pues se encuentra fundado y motivado la causa legal del procedimiento...”*.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Para acreditar sus manifestaciones ofreció las pruebas siguientes: **1. La instrumental de actuaciones;** y **2. La presuncional legal y humana;** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I, de la Ley la Materia.

QUINTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Este juzgador procede al análisis **conjunto de los conceptos de impugnación primero y segundo**, por relacionarse entre sí; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, con número de Registro digital: 2011406, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto,

el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En dichos conceptos de impugnación, el **actor** esencialmente argumenta, que el oficio número *********, de treinta de junio de dos mil veinte, es ilegal pues junto con la solicitud presentada el dieciocho de mayo de dos mil veinte, exhibió copia certificada del instrumento notaria número *********, volumen número *********, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, del protocolo del Notario Público número ********* en el Estado, que ampara un predio que es de su propiedad y la solicitud de trámite catastral en el que consta el número de cuenta *********, acredita que es titular de dicha cuenta la cual ampara el lote número ********* de la calle ********* esquina con calle *********, del fraccionamiento ********* de *********, Oaxaca; por lo que, es indudable que tiene derecho a que se le brinde la información que solicita.

Agrega, que la **autoridad demandada** hace una mala aplicación del artículo 58 de la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca.

Dichos conceptos de impugnación, **suplidos en sus deficiencias**, resultan **fundados**, por las siguientes consideraciones:

Porque, el actor acompañó a su demanda de nulidad la copia certificada de: **a)** el instrumento notarial número *********, volumen número *********, de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, del protocolo del Notario Público número ********* en el Estado; y **b)** solicitud de traslado de dominio, con número de folio *********, dirigido al Jefe de la Unidad de Catastro Recaudador de Rentas del Distrito de *********, relativo a la escritura número *********, volumen *********; mismos que al ser documentales públicas, hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Con dichos documentos, el actor *********, acredita que adquirió de la persona moral denominada *********, la propiedad del lote de terreno número *********, de la calle ********* esquina con la calle ********* del Fraccionamiento ********* ubicado en la población de *********; además, que la escritura pública que ampara dicha adquisición, fue inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad del Estado, el *********, bajo el registro número ********* en la sección primera (Títulos traslativos de dominio); aunado a que dicho predio, la fue asignada la cuenta catastral número *********

Luego, el actor *********, cuenta con el interés jurídico y legítimo para solicitar la información acerca de la cuenta catastral número *********, en términos del artículo 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, puesto que, con las documentales ofrecidas en su demanda, acreditó ante este Tribunal, la propiedad del lote de terreno número *********, de la calle ********* esquina con la calle ********* del Fraccionamiento ********* ubicado en la población *********, y por ende la titularidad del predio que respalda la cuenta catastral número *********

De donde se advierte, que la demandada motivó de manera indebida el contenido en el oficio número *********, de treinta de junio de dos mil veinte, pues no tomó en cuenta las documentales exhibidas por el actor en su escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinte, ya señaladas.

En consecuencia, este Juzgador declara que el acto impugnado carece de los requisitos legales de una debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que se declara la **NULIDAD** del acto administrativo impugnado **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada **Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado:** **a)** deje sin efectos el oficio número *********, de treinta de junio de dos mil veinte; **b)** emita otro acto administrativo, en el que de manera fundada y motivada dé respuesta a cada una de las peticiones realizadas por el actor en su escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinte, con sello de recepción de dieciocho de mayo de dos mil veinte; **c)** expida las copias certificadas de los documentos solicitados por el actor, previo pago de los derechos correspondientes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó la causal de improcedencia invocada por la **autoridad demandada**, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD del oficio número *********, de treinta de junio de dos mil veinte, emitido por el **Encargado de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en el los incisos **a), b) y c)**, como quedo señalado en el considerando **quinto** de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA en términos de los artículos 172 fracción I, 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/P/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que así lo permitieron las labores de este Tribunal. - - - - -

atos
otegidos
r el
ículo
6 de la
STAIP y
Artículo
de la
AIPEO